

REF. JUR: 2020/02

FECHA: 18/03/2020

ASUNTO: Medidas referidas al ámbito tributario, y respecto al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas adoptadas por la crisis sanitaria por el Coronavirus.

Estimado cliente.

Con fecha 18-03-2020 se ha publicado en el B.O.E. el RDL 8/2020 de 17-03, por el que se aprueban una serie de medidas excepcionales motivadas por la actual crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19) y que, en principio, estarán vigentes mientras se mantenga dicha crisis sanitaria.

Medidas más reseñables en materia tributaria.

I.- Flexibilización de plazos en el ámbito tributario

En general se flexibilizan los plazos para el pago de deudas tributarias, tanto en período voluntario como en período ejecutivo; el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento; los plazos para alegaciones y prueba en procedimientos tributarios, o para atender requerimientos de aportación de documentos o datos e información con trascendencia tributaria. También, se amplía con carácter general el plazo de contestación a los requerimientos formulados por la Dirección General del Catastro.

En consecuencia se regulan las siguientes ampliaciones o suspensiones de plazos:

Se amplían **hasta el 30 de abril de 2020:**

- Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo (art. 62. 2 y 5 LGT).
- Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
- Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (arts. 104.2 y 104 bis del RGR),
- Los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria y para formular alegaciones en aquellos procedimientos tributarios y sancionadores iniciados, en los que el plazo concedido no haya concluido el 18 de marzo de 2020.



- Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.
- Para todos los actos anteriores que se comuniquen a partir del 18 de marzo (excepto que sea mayor el otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable) se extienden **hasta el 20 de mayo de 2020**.

Adicionalmente, **desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020**, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio

El **período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020** no computará:

- A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT.
- A efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario (art. 66 LGT), ni a efectos de los plazos de caducidad.
- En cuanto al recurso de reposición y a los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción, cuando se acredite un intento de notificación de la resolución en dicho periodo.
- El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Además, se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y declara exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de ese Impuesto, las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del real decreto-ley.

Nota importante: Por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma se establece que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos **no será de aplicación** a los plazos tributarios sujetos a normativa especial, ni afectará a los plazos **para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias**.



Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas.

Durante la vigencia del estado de alarma se adoptan las siguientes medidas:

- Aunque no se prevea en los estatutos, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración, así como de las comisiones delegadas, comisiones voluntarias u obligatorias constituidas de asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, consejo rector de las sociedades cooperativas y patronato de las Fundaciones, pueden celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y conexión bilateral o plurilateral en tiempo real, con imagen y sonido de los asistentes en remoto, o bien podrán adoptarse los acuerdos de dichos órganos mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente o cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. En todo caso, se entenderá celebrada la sesión en el domicilio social.
- Se suspende el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para la formulación de las cuentas anuales, informe de gestión y demás documentos obligatorios por la legislación de sociedades, reanudándose el plazo por otros tres meses desde la finalización del período de alarma.
- Se prorroga por dos meses, a contar desde que finalice el estado de alarma, el plazo para la verificación obligatoria de las cuentas en el caso de que por los órganos de gobierno o administración de la persona jurídica obligada ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior a la fecha de la declaración del estado de alarma.
- La Junta General Ordinaria deberá reunirse para aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior dentro de los tres meses siguientes desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
- Si la convocatoria de junta general ha sido publicada antes de la declaración del estado de alarma, para un día posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta, o revocar el acuerdo de convocatoria, mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad o en ausencia de ésta en el BOE. En caso de revocación, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el estado de alarma.
- El notario que fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levantar acta de la reunión, podrá utilizar medios de comunicación a distancia que garanticen el cumplimiento de la función notarial.
- No podrá ejercitarse el derecho de separación de socios hasta que finalice el estado de alarma o sus prórrogas.



- En las sociedades mercantiles no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses desde que finalice el estado de alarma si durante su vigencia transcurriera el término de duración de la sociedad.
- Se suspende, hasta que finalice el estado de alarma, el plazo legal de dos meses para convocar a la junta general de socios para adoptar el acuerdo de disolución de la sociedad, o los acuerdos que tengan por objeto enervar dicha causa, en caso de que antes de la declaración del estado de alarma y durante su vigencia, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad.
- Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en el período que comprenda el estado de alarma si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma.
- El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso durante la vigencia del estado de alarma. Tampoco aquél deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso, la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación o extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.
- Para los socios de cooperativas que causen baja durante la vigencia del estado de alarma, queda prorrogado el reintegro de las aportaciones hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Continuaremos informando de cualquier novedad que se produzca y quedamos a su disposición por si podemos aclarar cualquier duda que se plantee.

Atentamente:

Fdo. César Velasco Muñoz.